



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 130/2016, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la controversia constitucional 130/2016, conforme a los resolutivos que establecen:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número ochocientos ochenta y dos publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435".

Segundo. Los efectos del fallo constitucional se precisaron en los siguientes términos:

"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto ochocientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435 del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión ... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016

la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión”.

La sentencia de que se trata se notificó al Congreso del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos, por lo que, a partir de dicha fecha, quedó vinculado a modificar el decreto impugnado en la parte que indicaba que la pensión sería cubierta por el Poder Judicial, con cargo a su partida presupuestal destinada para pensiones; una vez realizado lo anterior, en su lugar, se debía establecer si sería el propio Congreso el que cubriría el pago de la pensión, con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, en caso de determinar que fuera algún otro Poder o entidad, debía otorgar los recursos necesarios.

Tercero. En lo que al caso interesa, el Poder Legislativo del Estado de Morelos informó lo siguiente:

1. Mediante oficio presentado el seis de febrero del año en curso, la Presidenta de la Mesa Directiva hizo del conocimiento que:

a) El dos de febrero anterior, había requerido al Poder Judicial Local un estudio actuarial de sus trabajadores y enviar al Poder Ejecutivo Estatal una solicitud de ampliación de su presupuesto de egresos, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública contara con los elementos necesarios para, en su momento, dictaminar un incremento en el presupuesto del presente ejercicio fiscal, destinado al pago de pensiones.

b) Los Poderes del Estado de Morelos se encontraban en reuniones de trabajo con la intención de dar cumplimiento a diversas sentencias dictadas en controversias constitucionales en las que se han invalidado parcialmente múltiples decretos de pensiones.

c) Una vez que contara con el estudio actuarial respectivo, así como la solicitud de ampliación presupuestal referido, las comisiones legislativas estarían en condiciones de modificar el decreto controvertido en la materia de la invalidez decretada.

2. El seis de marzo del presente año, el delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos informó que:

a) En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el uno de marzo pasado, se realizó la primera lectura del dictamen con proyecto de Decreto

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016**

aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, quedando programada la segunda lectura para la siguiente sesión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) Como resultado de las reuniones de trabajo sostenidas entre los Poderes del Estado, el veintiséis de febrero anterior, el Ejecutivo Local se había comprometido a determinar sobre la viabilidad financiera y, en su caso, programación de una ampliación presupuestal excepcional urgente no regularizable en favor del Poder Judicial del Estado, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 130/2016.

3. Por su parte, el veintiuno de marzo del año en curso, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informó que:

a) El trece de marzo anterior, el Pleno de dicho órgano legislativo había aprobado el Decreto por virtud del cual se abrogaba el diverso dos mil doscientos sesenta y cinco, materia de la denuncia 5/2017, por incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 130/2016.

b) Así, también, en dicha fecha, el Pleno había aprobado el Dictamen de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, emitiendo el Decreto número dos mil seiscientos siete, enviándolo al Poder Ejecutivo de dicha entidad para su publicación oficial.

c) Se encontraba en espera de que el Ejecutivo Local lo publicara en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa y concretara la ampliación presupuestal excepcional urgente no regularizable en favor del Poder Judicial Estatal para el actual ejercicio fiscal.

4. El trece de abril del presente año, la autoridad vinculada por el fallo constitucional hizo del conocimiento de este Alto Tribunal:

a) Que el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa había formulado observaciones al Decreto número dos mil seiscientos siete, a fin de que se realizaran las adecuaciones necesarias en relación con la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el pago de las obligaciones derivadas de la sentencia dictada en la controversia constitucional 130/2016.

b) Que dichas observaciones habían sido turnadas a la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, a efecto de que emitiera el dictamen correspondiente, el cual, en su oportunidad, sería sometido al Pleno de dicho órgano legislativo.

5. Mediante oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinticuatro de abril del presente año, José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, informó que, derivado de las reuniones de trabajo celebradas con los Poderes Legislativo y Judicial de dicha entidad federativa, autorizó una adecuación presupuestal y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016

transfirió los recursos correspondientes a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el pago de las obligaciones derivadas de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 130/2016.

6. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el delegado del Congreso estatal informó que el diecisiete de abril anterior, la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social había emitido el dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se pretendía dar cumplimiento al fallo constitucional, el cual sería sometido a consideración del Pleno el veintiséis de abril siguiente.

7. En ese orden de ideas, el veintiséis de abril siguiente, el delegado del Congreso del Estado de Morelos informó la aprobación del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cuatro, por virtud del cual se concedía pensión con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de Morelos. Así también, comunicó que había enviado dichos instrumentos legislativos al Poder Ejecutivo Local, a efecto de que procediera a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. Con motivo de lo informado, mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se dio vista al Poder Judicial local, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que fue desahogado mediante escrito presentado el catorce de mayo siguiente, expresando su oposición a la actuación del Poder Legislativo de dicha entidad, porque:

a) Los recursos asignados para el pago de la pensión sólo atendían desde la fecha en que la beneficiaria se separó del cargo y hasta el final de dos mil dieciocho, por lo que no estaba de acuerdo en que el Decreto refiriera que *“la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial el Estado de Morelos en los ejercicios siguientes”*, pues, en su opinión, implicaba reiterar el vicio de inconstitucionalidad determinado en la sentencia.

b) Por lo anterior, consideraba que el Decreto aprobado debía especificar que se autorizará dentro del presupuesto del Poder Judicial del Estado la partida específica para el pago de dicho decreto, garantizándose para los años subsiguientes.

9. En lo que interesa, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo del año en curso, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió un ejemplar del Periódico Oficial *“Tierra y Libertad”*, 6ª. Época, Número 5597, de nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que consta la publicación del referido Decreto, del siguiente tenor:

“DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA MARÍA RITA TOVAR MEZA.

ARTICULO 1º.- *Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Rita Tovar Meza, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia.*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTICULO 2º.- *La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/0901/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*

ARTICULO 3º.- *La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. [Énfasis añadido].*

Además, remitió copia certificada de las documentales que acreditan que el doce de abril de dos mil dieciocho, la Tesorería General del Gobierno del Estado realizó la transferencia de recursos correspondiente al pago de la pensión desde la separación del cargo de la beneficiaria, hasta por todo el ejercicio dos mil dieciocho.

Cuarto. Con base en lo anterior, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Morelos atendió el fallo constitucional, en virtud de que, sin afectar los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada, determinó que el Poder Judicial de dicha entidad federativa realizará los pagos correspondientes, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada por el Gobierno del Estado, la cual, como el propio actor lo reconoce, satisface la obligación en cuestión desde la separación del cargo de la beneficiaria, hasta por todo el ejercicio dos mil dieciocho.

En ese sentido, las documentales remitidas por el Poder Legislativo del Estado acreditan que acató los lineamientos de la ejecutoria, en cuanto a establecer, de manera puntual, el Poder o entidad que deberá realizar los pagos correspondientes a la pensión otorgando los recursos necesarios.

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el Poder Judicial del Estado, en el sentido de que los recursos entregados sólo contemplan hasta el año en curso, toda vez que, como lo determina el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cuatro, corresponde al propio actor, al momento de elaborar anualmente el presupuesto del Poder Judicial, considerar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones derivadas del pago de la pensión en ejercicios fiscales posteriores y remitirlo para su inclusión en los proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado subsecuentes.

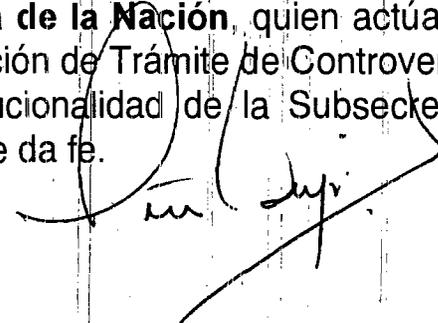
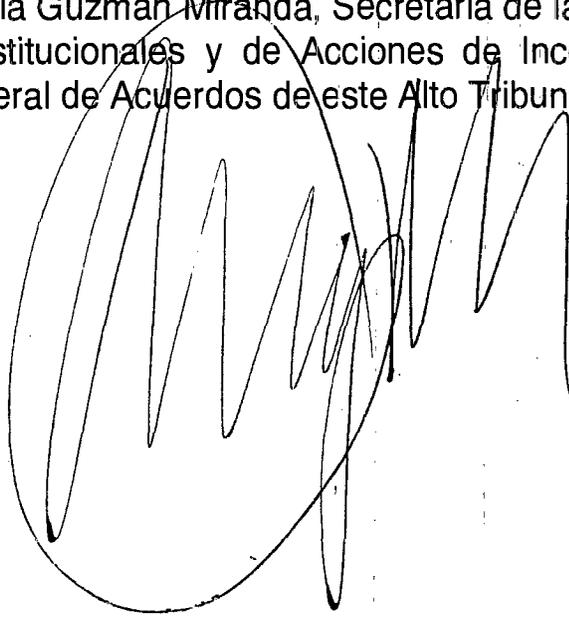
Por otro lado, la ejecutoria de mérito fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 47, octubre de dos mil diecisiete, Tomo II, página 1235 y siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016

Por tanto, se declara cumplida la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 130/2016.

Notifíquese, por lista y por oficio a las partes; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja es parte del proveído dictado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 130/2016, promovida por el Poder Judicial el Estado de Morelos. Conste.

CASA

